

Radicado. 287.2019 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Demandante. CLARENA MURILLO ALVAREZ, en representación de la menor I.S.M.A.

Demandado. JULIETH ALEJANDRA APONTE SERRANO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO APONTE RESTREPO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que el DR. JAIRO ALBERTO SALAZAR PONCE, pese a ser notificado por la secretaría de esta Célula Judicial el 4 de febrero del año que avanza, no arrió misiva alguna aceptando el encargo. Por otro lado, que el DR. ERLY RONDON QUINTERO, portador de la C.C. No. 29116219 del C.S de la J., no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de marzo de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No.346

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i. Por haber sido subsanada oportunamente la contestación de la demanda, tal como se dispuso en proveído No.132 de calenda 1 de febrero del hogano el juzgado la tendrá como valida.

ii. Ahora bien, el art. 285 del Estatuto Procesal dispone que "(...) **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...). Negrilla y subrayado del Despacho.

En el numeral cuarto de la parte resolutive del proveído No.132 de calenda 1 de febrero del hogano, se consignó que "(...) **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada (...)", por lo anterior, el togado del extremo activo solicitó la aclaración al indicar que la parte actora es él y no entiende porque razón se le concede tal término; en este momento, se aclara que el requerimiento iba dirigido al apoderado judicial del demandado.

iii. En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario relevar del cargo al DR. JAIRO ALBERTO SALAZAR PONCE; y en su lugar se procede a designar como curador ad litem de los herederos indeterminados de EDUARDO APONTE RESTREPO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 16.757.179, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO – fijo o celular-
ERLY RONDON QUINTERO, identificado con la cédula de	erlyrondonquintero@hotmail.com	

Radicado. 287.2019 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Demandante. CLARENA MURILLO ALVAREZ, en representación de la menor I.S.M.A.

Demandado. JULIETH ALEJANDRA APONTE SERRANO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO APONTE RESTREPO.

ciudadanía No. 29116219 y T.P. No. 115519 del C.S de la J.	Carrera 4 No. 11 - 45 Oficina 402 Santiago de Cali	3173627279
---	---	------------

1

Por secretaría o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, **y se le acompañará el link del proceso digital**.

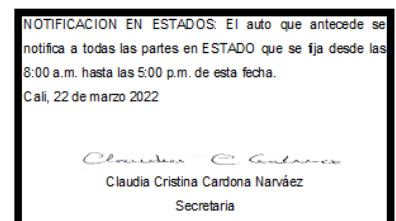
iv. Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del Curador ad litem designado** lo siguiente:

- Que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

- Todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699b90868aefd35608c6444f0bda213de9ac6c48483962f1e19c5c7c772f79ad**

Documento generado en 18/03/2022 01:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>